San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente judicial número **************, relativo al **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena,** que promueve **************, respecto de ************.**

Resultando

Primero. Solicitud del promovente. Mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, compareció **************, promoviendo **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción** respecto de **************, exponiendo para tal efecto los hechos que del mismo se desprenden.

Finalmente, invocó en apoyo de su procedencia, las consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma se precisan, terminando por solicitar que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Segundo. Admisión y trámite del procedimiento. Luego de cumplidas las prevenciones efectuadas por esta autoridad, mediante el auto pronunciado en fecha 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se admitió por esta autoridad a trámite el **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**.

Apreciándose que en fecha 1 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, compareció la señora ************,** madre biológica del adolescente que se pretende adoptar, a fin de manifestar ante esta autoridad su consentimiento con la adopción, otorgando su consentimiento para que su hijo menor de edad sea adoptado por el promovente. En tanto, que por lo que hace al padre biológico del

menor que se pretende adoptar, señor**********se acompañó copia certificada de la sentencia dictada dentro del juicio ordinario sobre pérdida de la patria potestad, promovido en su contra por la madre del menor, en la cual se condenó al progenitor biológico a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo, asimismo se acompañó el auto por el cual se declaró que dicha resolución causó ejecutoria.

Por otra parte, mediante auto de fecha 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó girar atento oficio al encargado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Nuevo León)**, a través de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado,** a fin de que realizara evaluaciones psicológicas y socioeconómicas al promovente, dependencia que mediante escrito de fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, remitió los resultados de las aludidas evaluaciones psicológicas y socioeconómicas de **************, a quien señalaron como candidato idóneo a la adopción que solicita.

Por otro lado, esta autoridad ordenó girar oficio al **Director del Consejo Estatal de Adopciones,** a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, quien inicialmente se reservó emitir opinión en virtud de la falta de diversa documentación, sin embargo, una vez recabada la misma y remitida de nueva cuenta a dicho consejo, tenemos que mediante escrito electrónico del 28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, compareció la licenciada ************, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria emitió opinión favorable y de que continúe el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.

Finalmente se desahogó la audiencia correspondiente, en la cual el promovente ratificó su solicitud inicial, admitiéndose a trámite las probanzas ofertadas por el solicitante, procediéndose al

desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas todas aquellas que atendiendo a su naturaleza no requerían intervención material por parte de este juzgado, procediendo a desahogar los elementos de convicción que así lo ameritaban, como lo es la prueba testimonial.

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, por lo que, desahogada la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

Considerando

Primero. Fundamento. Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: "La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando al promovente, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia, el promovente ratificara su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el

nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados".

Segundo. Competencia. La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989, fracción IV, y 111, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; toda vez que este tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio de los jóvenes que se pretenden adoptar.

Tercero. Requisitos de procedencia. Que el numeral 390

del Código Civil Estadual, dispone: "El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar." Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: "I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; II.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes

además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado." Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: "Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite".

Cuarto. Fondo del asunto. En el presente caso, ocurre **************, promoviendo las presentes diligencias a fin de adoptar al adolescente **************, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, exhibió las documentales consistentes en:

1. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ************** (adolescente que se pretende adoptar).

2. Certificación del registro civil relativa al nacimiento ************** (promovente).

3. Certificación del registro civil relativa al matrimonio de ************** y ********** (promovente y progenitora del adolescente a adoptar).

4. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ************** (hija biológica del matrimonio del promovente y progenitora del adolescente a adoptar).

5. Constancia medica expedida a favor de ******************* expedida por el doctor **********.

6. Constancia medica expedida a favor de ********** expedida por el doctor **********médico pediatra.

7. Cartas de recomendación expedidas a favor de **********, por los señores **********.

8. Copia certificada de la sentencia de fecha 4 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte así como del auto de 6 seis de octubre del mismo año declarando ejecutoriada la citada sentencia, ambos dictados dentro del expediente **********relativo al juicio ordinario civil sobre perdida de la patria potestad tramitado por **********, respecto de **********, ante el Juzgado Supernumerario de lo Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado.

9. Constancia de situación fiscal expedida a favor de **************, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de la que se aprecian sus actividades económicas.

10. Estados de cuenta expedidos a nombre de *************por parte de la institución bancaria *************.

11. Constancia de antecedentes penales, expedida respecto de **************por parte de Director de Reinserción Social.

12. Constancia laboral y recibos de nómina respecto de **********, expedidos por **********

Igualmente obra en autos, la **opinión favorable** del **Consejo Estatal de Adopciones,** remitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, mediante escrito presentado en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos y privados, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales conducentes.

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma se llevó a cabo el día **12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**; audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvo presente el promovente **********, así como los testigos propuestos por el promovente.

Así las cosas, una vez enterados de los alcances que implica la adopción plena en referencia ********************** ratificó su solicitud de adopción.

Una vez realizada la ratificación de **********, en cuanto a la adopción plena de **************, es de destacarse que además, en la audiencia en referencia, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial propuesta por el promovente, cuyos testigos, previamente protestados en términos de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la

videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones que consta en forma oral me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, toda vez que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, además de que declararon a ciencia cierta, habiendo referido que conocen personalmente los hechos sobre los cuales depusieron, además que con la misma se demuestra que **************, vive con el ahora promovente **********, de quien reciben un trato de amor, cariño, protección y cuidad, un trato de hijos; que el adoptante es persona honesta, trabajadora, además que cuenta con solvencia económica para proveer a la subsistencia y educación del adolescente, pues es una persona muy trabajadora; también, que dicha persona tiene valores morales para proveer a la educación y a la formación de dicho adolescente; y que consideran benéfico que sea adoptado por el promovente, pues es capaz de proveerle un entorno familiar y hacer de él una persona de bien, con valores como lo ha hecho desde su primera infancia , alrededor de los ************* años de edad.

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, en la especie es menester sean satisfechos los requisitos que imponen los numerales 390, 391 y 394 del Código Civil Estadual, los cuales a la letra rezan:

> "**ARTICULO 390**.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:
> I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
> II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
> III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
> IV.- Que tiene un certificado de salud;
> V. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas practicadas por

instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;
VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;
VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y
VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.
Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

"**ARTICULO 391**.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular."

"**ARTICULO 394**.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;
II.- […]
III.- […]
IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. […]
El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.
El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.
Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.
La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado."

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estadual, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que el adoptante siendo mayor de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éste y los jóvenes que pretende adoptar; tales circunstancias se acreditan con las documentales consignadas en los arábigos **1, 2 y 3** relativas a la certificaciones del registro civil concernientes, al nacimiento de **************, y al nacimiento del promovente **************, dado que con las mismas, se justifica el nacimiento del menor que se pretende adoptar, así como que el adoptante es mayor de 25 veinticinco años de edad, y que tiene más de 15 quince años de edad de diferencia entre **************

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en cuanto a los medios bastantes con que cuenta el adoptante para proveer a la subsistencia y educación del joven como hijo propios, se tiene que obran las probanzas referidas en los numerales **9 y 10** consistentes en la constancia de situación fiscal y estados de cuenta.

Igualmente, se advierte el estudio psicológico y socioeconómico remitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el que concluyó que **************, es candidato idóneo para la adopción planteada así como que actualmente cuenta con la solvencia económica necesaria para continuar cubriendo las necesidades de los miembros de la familia.

Este informe, adminiculado con la testimonial antes

valorada, demuestra que el promovente cuenta con la capacidad económica para proveer a la subsistencia y educación del jóven que pretende adoptar; de modo tal que con lo anterior se tiene por cumplida la exigencia aludida al principio de éste acápite.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estadual, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **reporte psicológico realizado al promovente**, expedido por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el cual como ha quedado precisado, el profesionista a cargo señaló a **************, es un candidato idóneo a la adopción que solicita.

Igualmente, obra en autos la **comparecencia de fecha 1 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro,** mediante la cual la señora ************,** madre biológica del joven que se pretende adoptar, a fin de que manifestar ante esta autoridad su consentimiento con la adopción, otorgando su consentimiento para que su hijo menor de edad sea adoptado por el promovente; Resultando innecesario el consentimiento del padre bilógico **********, en razón de que el mismo fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad. Adminiculado este medio de convicción, con la **prueba testimonial** antes referida, se acredita que es benéfica la adopción que se pretende, pues puede proveerle lo necesario tanto económica como afectivamente.

Asimismo, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que el adoptante sea persona de buenas costumbres, la declaración rendida por los testigos antes mencionados quienes coinciden en que el promovente es una persona de buenas costumbres, al igual que las cartas de recomendación allegadas por el promovente.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción

IV del citado arábigo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que los adoptantes cuenten con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado la documental consistente, en carta de buena salud, médico que certifica que dicha persona **se encuentra sana** por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estadual, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de autos se advierten los **reportes psicológicos, sociales y socioeconómicos**, realizado al matrimonio **************, por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por ************,** mismos que ascienden a la cantidad mensual de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar; tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de **************, así como el acta de su respectivo nacimiento, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la **identidad personal** de **************, asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal del promovente, ésta se tiene por justificada con la prueba **evaluación psicológica y reporte social** antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometió, la testimonial, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado con la **testimonial** ofrecida y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva **************, ratificó lo manifestado en los hechos de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estadual, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural del menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: **Certificación del registro civil** relativa al nacimiento de ************,** siendo su madre biológica ************,** sus abuelos maternos **************y **************; en cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, obra comparecencias realizadas ante la secretaría de este juzgado, mediante la cual **la madre biológica otorgó el consentimiento para que su menor hijo sea adoptado**, así como para que la patria potestad la madre la ejerza junto con el promovente, y respecto del padre biológico se acreditó la pérdida de la patria potestad del menor a adoptar por el promovente.

De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido electrónicamente en fecha 28 veintiocho de agostodel año 2024 dos mil veinticuatro, signado por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, quien **emitió su parecer favorable al presente procedimiento**, se tiene por cubierta dicha exigencia.

Sin que pase desapercibido lo atinente a la participación que le corresponde a **************, quien si bien no compareció ante esta autoridad, ello atiende a la situación particular en la que se encuentra, respecto al desconocimiento del presente procedimiento, lo cual se desprende de lo comunicado a través de la evaluación psciologica a la que se ha aludido en la presente así como durante la comparecencia del pasado 18 dieciocho de septiembre del año en curso, tanto del promovente como de la madre biológica del menor que se pretende adoptar, ello ante la

Secretaria de este Juzgado, durante la cual especificaron que el menor cohabita con el ahora promovente desde aproximadamente los ********* años de edad, y en la actualidad está por cumplir *********años de edad, que siempre se le ha dicho que el promovente es su padre biológico, así lo ha visto siempre, desconoce que él no es su padre biológico, que en lo relativo a la diferencia de apellidos, le han indicado que se debe a un error cometido en registro civil y que se están haciendo los tramites para que dicho error se subsane, asimismo de autos se aprecia que por parte del centro escolar han ayudado a reservar la información respecto de sus apellidos, por tanto reiteran que para el menor, él promovente es su padre biológico, y señalan consideran es lo mejor, y a fin de resguardar su estabilidad solicitaron, no requerir al menor a efecto de que no se le proporcione la información del presente asunto.

Sobre el particular, la suscrita estimó innecesaria la intervención directa por parte del citado menor ante esta autoridad, ello en aras de no ocasionar un daño en la estabilidad emocional y psicológica del menor, ante el desconocimiento de la información que aquí se deduce, pues durante una gran parte de su corta vida, al mismo se le ha proporcionado una información respecto de su padre biológico, habiéndosele señalado siempre, que el hoy promovente lo es, pues desde su ********* años de edad ha fungido como su padre, según se revela del cumulo de constancias que obran en autos, mismas de las que no se aprecia que ello constituya un riesgo para el menor; aunado a ello, es el caso considerar que referido menor, se encuentra aquí representado a través de la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, quien igualmente es de la opinión de no llamar a una intervención directa al menor, a fin de no vulnerar su estabilidad emocional, por las razones ya apuntadas. Lo que se robustece con las manifestaciones que han hecho tanto el promovente, como su esposa, y los testigos que antes declararon se evidencia que el menor identifica al solicitante de este procedimiento como padre.

Así pues, adminiculados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el

ánimo del suscrito juzgador, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para los jóvenes cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que el promovente reúne los requisitos de ser persona de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de **************, quien en la actualidad habita a su lado, toda vez que el adoptante se ha hecho cargo del mismo, y que a la fecha habita junto con la madre biológica del adolescente, con quien ha procreado a una hija más, cohabitando todos, formando un hogar conyugal y por ende un núcleo familiar.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, fracción I, del Código Civil vigente en el Estado, se tiene que es necesario que en la adopción solicitada consienta, quien ejerce la patria potestad sobre la menor que se pretende adoptar, así tenemos que ************,** madre biológica del menor afecto a la causa, manifestó ante esta autoridad su consentimiento con la adopción que pretende el compareciente, mediante diligencia de fecha 1 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, otorgó su anuencia en forma libre, espontánea y definitiva, para que su hijo sea adoptado, resultando innecesario el consentimiento del padre biológico en razón de que existe condena en su contra de la pérdida de la patria potestad de su menor hijo; de este modo queda satisfecho el requisito al que se hace alusión en el citado dispositivo legal.

Quinto: **Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada.** Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la

misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes".

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 394 fracciones I y IV y 410 Bis I del Código Civil para el Estado, como se dijo anteriormente, obra en autos las pruebas consignadas, relativas al consentimiento otorgado por la madre biológica respecto de la menor de edad y el consentimiento vertido por el joven mayor de edad, ante la Secretaría de este Juzgado, el cual se otorgó de forma libre, espontánea, definitiva, y sin que exista coacción alguna; habiendo sido enterada que la adopción de mérito dará lugar a que la patria potestad sobre la menor en mención, sea ejercida conjuntamente por esta y el adoptante, y una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 394 del Código Civil Estadual, así como los alcances de éste, a ********** reiteró que otorgaba el consentimiento, para la adopción de su menor hijo, por lo que en consecuencia, se tiene que fue otorgado el consentimiento para que **********, sea adoptado.

En esa tesitura, obrando en autos además, la opinión favorable emitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, es el caso de declarar lo fundado de las presentes diligencias sobre adopción plena promovidas por **********, respecto del menor **********y en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 399 fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **se decreta la adopción plena** de **********, a favor de**********, y la patria potestad del menor adoptado, en conjunto con la madre biológica.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que ************,** es apto para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto de ************,** resulta por demás benéfica para este, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ********** tiene el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

> **Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
>
> Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
>
> **A.** El del interés superior de la infancia.
>
> **B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
>
> **C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
>
> **D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
>
> **E.** El de tener una vida libre de violencia.
>
> **F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
>
> **G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.
>
> **Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

> Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

> Artículo 8
>
> I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

De lo que se colige, que es primordial el derecho de los menores a vivir en familia, en la cual se le inculquen valores, principios, estabilidad emocional, económica, psicológica y social, por tanto, se considera que con la presente adopción todo ello se cumplirá, puesto que a quien se le otorga la adopción del jóven resulta ser esposo de su madre biológica, con quien ha estado integrado, a quien ve como su padre de quien incluso él cree es su padre biologico, y quien le ha brindado cuidados, originando la presencia de una figura paterna en su vida; por lo que se reitera que se considera en beneficio del jóven la adopción que al efecto se decreta a favor de ************.**

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de**************, el ejercicio de la patria potestad sobre **************, en conjunto con su madre biológica **************, conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de ************** respecto del joven adoptado ********** los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los

vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos del adoptante.

Así pues, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I, en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la modificación del nombre del joven adoptado **********, siendo éste en lo sucesivo el de **************

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de los jóvenes adoptados, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del joven será: **************de sexo masculino, nacionalidad ************, de ************años de edad, nacido en ************, Nuevo León, en fecha ************de ************ de ************; con domicilio ubicado en la calle **********número **********en la Colonia **********en **********, Nuevo León; que el adoptante es **************, de ************ años de edad, y su madre **************, de ************, casados entre sí, de nacionalidad ************ y ambos con domicilio en la calle **********número **********en la Colonia **********en **********,

Nuevo León; que el nombre de la madre del adoptante, es **************y su padre **************; mientras que los nombres de los padres de la madre biológica y los que prevalecerán en el acta del jóven son **************, todos ellos de nacionalidad ************.

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere respecto de la menor, efectuando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que dicho menor en lo sucesivo llevará por nombre de **************.

De igual forma, envíese **mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

Resolutivos:

Primero: Se declara fundado el presente **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** de **************, promovido por **************, procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente judicial número **************.

Segundo: Se decreta la adopción plena de **************, a favor de **************.

Tercero: Se otorga a favor de **************, el ejercicio de la patria potestad sobre el menor adoptado, **************, la cual será ejercida en forma conjunta con **************(madre biológica del

menor).

Cuarto: Se confiere a cargo y a favor de **************, respecto de la persona del joven adoptado, **************, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde al padre con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar el apellido del adoptante.

Quinto: Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre del joven adoptado**************, será el de **************

Sexto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa del promovente, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscrita el acta de nacimiento del joven adoptado, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del joven será: **************de sexo masculino, nacionalidad ************, de ************ años de edad, nacido en ************, Nuevo León, en

fecha ********* de ********* de *********; con domicilio ubicado en la calle **********número **********en la Colonia **********en **********, Nuevo León; que el adoptante es **********, de ********* años de edad, y su madre **********, de ********* años, casados entre sí, de nacionalidad ********* y ambos con domicilio en la calle **********número **********en la Colonia **********en **********, Nuevo León; que el nombre de la madre del adoptante, es **********y su padre **********; mientras que los nombres de los padres de la madre biológica y los que prevalecerán en el acta del jóven son **********, todos ellos de nacionalidad *********.

Séptimo: Remítase mediante atento oficio, copia certificada de la presente resolución, al ciudadano **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León***,* a fin de que realice el seguimiento de la adopción que ahora se confiere respecto del menor **********, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de dos años, a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que la referida menor en lo sucesivo llevará por nombre **********.

Octavo: De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, al ciudadano **Director del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la **Doctora Luz María Guerrero Delgado de Leija Martínez**, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la presencia de la licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez,** Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número 8718 del día 12 de noviembre de 2024. Doy fe. Licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez.**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.